



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que establecí comunicación telefónica con la señora ROSA TULIA VELEZ con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, quien al respecto informó que la accionada le pago el 13 de julio de 2023 el subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT

Escribiente

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0510
RADICADO N° 2022-00354-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por ROSA TULIA VELEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

CONSIDERACIONES

La señora ROSA TULIA VELEZ solicitó la apertura de incidente de desacato en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 13 de enero de 2023, afirmando que no han dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que la accionada no le había realizado el pago por las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 06 de julio de 2023, se procedió a requerir la señora ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su calidad de DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL de COLPENSIONES para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no se acreditó el cumplimiento.

En ese sentido, mediante auto del 11 de julio de 2023, procedió este despacho a efectuar requerimiento al señor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ quien ostenta el cargo de Gerente de Determinación de Derechos en COLPENSIONES y es superior jerárquico del a la señora ANA MARIA RUIZ MEJIA encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente a lo anterior, señaló que la Dirección de Medicina Laboral reconoció las incapacidades por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.766.667), por concepto de 83 días de incapacidad medica temporal, comprendidos entre el 26 de mayo de 2022 al 19 de agosto de 2022, impartido en el fallo de tutela. Igualmente informó que remitió oficio a la apoderada de la accionante informando que dicho pago sería abonado a la cuenta bancaria autorizada para tal fin.

Asimismo, el despacho se comunicó con la incidentista y esta informó que la entidad accionada le había realizado el pago de las incapacidades.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredita en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexequible).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2022-00354-00

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 13 de enero de 2023. Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“...TERCERO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice el pago las incapacidades prescritas del 26 de mayo al 24 de junio de 2022, 25 de junio al 24 de julio de 2022 y del 28 de julio al 19 de agosto de 2022, que son objeto de la acción constitucional y que se detallan de la siguiente forma:

Fecha inicio	Fecha fin	Días incapacidad
26/05/22	24/06/22	30
25/06/22	24/07/22	30
28/07/22	19/08/22	23

...”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que se le concedió a la accionante el pago de las incapacidades por parte de COLPENSIONES del 26/05/2022 al 24/06/2022, 25/06/2022 al 24/07/2022 y del 28/07/2022 al 19/08/2022.

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela, ya fue cumplido por parte de la accionada, tal y como se corroboró en la constancia secretarial, pues ya le fue pagado el subsidio de incapacidad a la accionante, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la obligada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por ROSA TULIA VELEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 111 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de julio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Isabel Cristina Torres Marin

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5934780b021143ca846ab1224ce685d6c3eae0abb92d2f272a14f3ce22b50a6**

Documento generado en 14/07/2023 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>